

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2022 00069 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Zheng Chen Zhong, Natalia Andrea Álvarez Miranda y Luz Stella Miranda Flórez
Auto interlocutorio Nro.	267
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas en término, las falencias aludidas en la providencia inadmisoria, y previo a emitir la decisión que reclama esta fase del trámite, se informa que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia adjunta al libelo genitor de los títulos ejecutivos, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia, tiene la carga de conservar los mismos, y la obligación que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., quien acude a proceso mediante endosataria en procuración, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra los señores Zheng Chen Zhong, Natalia Andrea Álvarez Miranda y Luz Stella Miranda Flórez, que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., adjuntándose copia de las escrituras públicas mediante las cuales se constituyó garantía real sobre los inmuebles perseguidos, mismas que cuentan con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de los títulos valores -8 pagarés- y las escrituras

públicas, serán suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez y a Bancolombia, que sobre ellos pesa la carga de conservar los mismos y la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En razón a lo cual, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit 890903938-8, por los siguientes conceptos:

- a) En contra de Zheng Chen Zhong con C.E. No. 464877 y Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104.379.225), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré No.1651320291776 suscrito el 22 de julio de 2015, que sirve como base de recaudo.
- b) En contra de Zheng Chen Zhong con C.E. No. 464877, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$35.097.908), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 3330085849 suscrito el 18 de mayo de 2018, que sirve como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 26 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago.
- c) En contra de Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437 y Luz Stella Miranda Flórez con C.C. No. 39.167.585, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$17.499.816), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 7212320008353 suscrito el 19 de abril de 2013, que sirve como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. Así mismo, por la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$819.174), por concepto de intereses de plazo correspondientes a cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022 de conformidad con lo establecido en el mentado pagaré.
- d) En contra de Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.730.535), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 3160094088 suscrito el 16 de enero de 2019, que sirve como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago.

- e) En contra de Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.111.397) por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 3160095309 suscrito el 08 de mayo de 2019, que sirve como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 15 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago.
- f) En contra de Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.211.228), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré suscrito el 30 de mayo de 2014, que sirve como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 05 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago.
- g) En contra de Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437, por la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.112.289), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré suscrito el 30 de mayo de 2014, que sirve como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 05 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago.
- h) En contra de Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.931.349), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré suscrito el 12 de abril de 2018, que sirve como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 5435 del 26 de mayo de 2015 de la Notaria Quince del Circuito de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1199258, 001-1198669, 001-1199078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad de los señores Zheng Chen Zhong con C.E. No. 464877 y Natalia Andrea Álvarez Miranda con C.C. No. 1.125.268.437. También el embargo del inmueble gravado con hipoteca a través de la Escritura pública 864 del 07 de marzo de 2013 del 07 de marzo de 2013 de la Notaria Dieciséis del Circuito de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-963682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad de la señora Luz Stella Miranda Flórez con C.C. No. 39.167.585. Ofíciase. Los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos serán diligenciados por intermedio de la secretaria y, el demandante deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

SEXTO: Advertir a la apoderada judicial y a la entidad bancaria demandante que se entenderá que los títulos valores que son la base de recaudo en este trámite, no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estarán prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>28/03/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>017</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f123e19bc65a3183bfc2a416a6a75f3713b475f28c212459b33d9416792f1**

Documento generado en 25/03/2022 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>